

## VARIOS CT-VT/A-14-2017

### INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE  
PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS  
MATERIALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de marzo de dos mil diecisiete.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El tres de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000033717, requiriendo:

*“Con base en mi derecho a la información solicito conocer el gasto que la dependencia (sic) en la contratación de pasteles, brownies, gelatinas, cupcakes de diciembre de 2012 a enero de 2017. Favor de desglosar el monto, lugar, fecha y motivo de la erogación, así como nombre de la empresa o persona a quien recibió la adjudicación” (sic)*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de siete de febrero de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó

procedentes las solicitudes y ordenó abrir el expediente UT-A/0063/2017 (foja 3).

**III. Requerimiento de información.** Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/0551/2017 y UGTSIJ/TAIPDP/0552/2017, el siete de febrero de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Dirección General de Recursos Materiales y a la de Presupuesto y Contabilidad, respectivamente, se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (fojas 4 y 5).

**IV. Respuesta de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.** Mediante oficio DGPC-02-2017-0468, el catorce de febrero de dos mil diecisiete, el titular de esa área informó (foja 6):

(...)

*“Al respecto, me permito señalar que en términos de lo establecido en el artículo 23, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad no posee esa información, en virtud de que no tiene las atribuciones para conocer de ella y dado que el registro presupuestal-contable de este Alto Tribunal se realiza por Unidad Responsable y Partida Presupuestal, en términos de lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Acuerdo General de Administración I/2012.”*

**V. Respuesta de la Dirección General de Recursos Materiales.** El trece de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio DGRM/1149/2017, se informó, en la materia del presente asunto (foja 7):

(...)

*“Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que no se cuenta con el nivel de desagregación solicitado.” (...)*

**VI. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0753/2017, el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y

Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con el oficio de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, con el de Recursos Materiales, así como con el expediente UT-A/0063/2017, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

**VII. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de veinte de febrero de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones I y II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-14-2017** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-371-2017 el veintiuno de febrero de este año.

## **CONSIDERACIONES:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis.** Como se advierte del antecedente I, se pidió conocer el gasto que el Alto Tribunal realiza en la *“contratación de pasteles, brownies, gelatinas, cupcakes de diciembre de 2012 a enero de 2017”*, desglosado por

*“monto, lugar y motivo de la erogación, así como nombre de la empresa o persona a quien recibió la adjudicación”.*

En respuesta a ello, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad señaló que no cuenta con la información solicitada, porque de conformidad con el artículo 23 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene atribuciones para conocer de la misma, además, porque el registro presupuestal – contable se realiza por unidad responsable y partida presupuestaria.

Por su parte, el titular de la Dirección General de Recursos Materiales señaló que no cuenta con la información con el nivel de desagregación solicitado y remite a las respuestas emitidas para atender las solicitudes con folios 0330000024216 y 0330000022917.

Ahora, este Comité de Transparencia, que es el órgano responsable de garantizar que el acceso a la información se otorgue de manera completa, en procedimientos sencillos y de forma expedita, estima pertinente reiterar que el acceso a la información pública gubernamental es un derecho así consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, del cual deriva la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su artículo 1<sup>1</sup> dispone que se debe proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, mientras que el artículo 7<sup>2</sup> refiere que se debe favorecer el principio

---

<sup>1</sup> **Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.”*

<sup>2</sup> **Artículo 7.** *El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el*

de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

En el nuevo modelo sobre el ejercicio y tramitación de las solicitudes de acceso, se debe tener presente que de conformidad con lo señalado en los artículos 1, 2, 3, fracciones VII y IX, 13, 18, 19, 20, 21, 129 y 138, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>3</sup>, los órganos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deben

---

*Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.”*

<sup>3</sup> “**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

**Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley:

*I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;*

*II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;*

*III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;*

*IV. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes;*

*V. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;*

*VI. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;*

*VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;*

*VIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y*

*IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.*

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

*VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*IX. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;*

(...)

**Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

documentar todo acto que resulte del ejercicio de sus facultades, por lo que, en principio, se presume que la información debe existir si se refiere a funciones que tienen encomendadas en la normativa vigente. En el supuesto de que alguna competencia no se haya ejercido y, por consiguiente, no se encuentre documentada, la instancia respectiva debe motivar la respuesta en función de las causas que originaron su inexistencia; es decir, debe demostrar que la información requerida se encuentra prevista en alguna de las excepciones contenidas en la normativa aplicable o, en su caso, evidenciar que la información no se refiere a algunas de sus facultades.

En seguimiento de lo señalado, se tiene que de los referidos artículos 129 y 138, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública deriva que los sujetos obligados deben entregar la información que tienen que documentar de acuerdo con sus funciones y que el respectivo Comité de Transparencia debe ordenar, cuando materialmente sea posible, que se genere o reponga la información respectiva, de ahí que cuando el órgano que deba tener bajo su resguardo determinada información manifieste que no existe, será necesario analizar la validez de esa respuesta.

Como se reseñó, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad manifestó que en términos de lo establecido en el artículo 23 del

---

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

**Artículo 20.** *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”*

**Artículo 21.** *Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.*

(...)

**Artículo 129.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

(...)

**Artículo 138.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;”*

(...)

Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no poseía esa información, en virtud de que no tiene las atribuciones para conocer de ella, dado que el registro presupuestal-contable de este Alto Tribunal se realiza por unidad responsable y por partida presupuestaria, en términos de lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Acuerdo General de Administración I/2012.

No obstante, ese pronunciamiento no puede considerarse suficiente para que este Comité confirme la inexistencia de los gastos que, en su caso, el Alto Tribunal hubiese realizado por *“contratación de pasteles, brownies, gelatinas, cupcakes de diciembre de 2012 a enero de 2017”*, desglosado por *“monto, lugar y motivo de la erogación, así como nombre de la empresa o persona a quien recibió la adjudicación”*, ya que, en principio, lo genérico de ese pronunciamiento no genera certeza de que en ejercicio de las atribuciones conferidas a esa área no tenga bajo resguardo algún documento relativo a la información solicitada, dado que no se advierte que haya agotado las medidas necesarias para localizar dicha información, sino que se limita a referir que no tiene atribuciones para conocer de esa información y que por ello no cuenta con la misma; sin embargo, sí es su atribución llevar el registro presupuestal-contable de este Alto Tribunal por unidad responsable y por partida presupuestaria.

En efecto, de las atribuciones conferidas a esa instancia en el artículo 23, fracciones VIII y XIV<sup>4</sup> del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que le compete realizar los registros contables e integrar el archivo presupuestal contable del Alto Tribunal; por tanto, se considera que es el área que, en su caso, pudiera tener bajo

---

<sup>4</sup> **Artículo 23.** El Director General de Presupuesto y Contabilidad tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Realizar los registros contables;

(...)

XIV. Integrar el archivo presupuestal-contable de la Suprema Corte y enviarlo al Archivo Central conforme la normativa aplicable;

(...)

resguardo información relacionada con los gastos que el Alto Tribunal hubiese realizado por “*pasteles, brownies, gelatinas, cupcakes*” del periodo requerido, así como el “*lugar y motivo de la erogación*” y “*nombre de la empresa o persona a quien recibió la adjudicación*”, o bien, señalar, de manera detallada que agotó la búsqueda de esa información y no logró encontrarla con la especificidad que se requiere.

En consecuencia, ya que este Comité de Transparencia es la instancia competente para dictar las medidas necesarias a fin de garantizar que la información bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición, con apoyo en los artículos 44, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>5</sup> y 23, fracción III del Acuerdo General de Administración 5/2015,<sup>6</sup> por conducto de la Secretaría Técnica del Comité, se requiere a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que le sea notificada esta resolución, considerando las atribuciones que tiene conferidas, realice una búsqueda exhaustiva e informe si en los registros contables bajo su resguardo tiene facturas o documentación relativa a montos, fecha, lugar y motivos de la erogación que, en su caso, el Alto Tribunal hubiese realizado por concepto de “*pasteles, brownies, gelatinas, cupcakes*”, “*de diciembre de 2012 a enero de 2017*” e indique, de ser el caso, el nombre de la empresa o persona a quien se le adjudicó el servicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

---

<sup>5</sup> “**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones,”

(...)

<sup>6</sup> “**Artículo 23**

**Atribuciones del Comité**

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

(...)

III. Dictar las medidas conducentes para la localización de información bajo resguardo de las instancias, ordenar su generación o reposición en los términos del artículo 138 fracción III de la Ley General y, en su caso, confirmar su inexistencia;”

(...)

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se requiere a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para que rinda el informe en los términos establecidos en el último considerando.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**